

# BNT



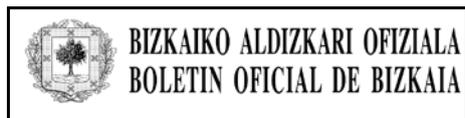
BOLETÍN NORMATIVA TRIBUTARIA  
ZERGA-ARAUDIARI BURUZKO INFORMAZIO-ALBISTEGIA

NOVIEMBRE 2016  
2016 AZAROA

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO





**BOTHA N° 126**

**11/11/2016 (IBI)**



**NORMA FORAL 12/2016, de 26 de octubre, de modificación del artículo 15 de la Norma Foral 42/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.**

Se aprueba esta modificación de la Norma Foral 42/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con el objeto de regular la aplicación del recargo sobre bienes inmuebles de uso residencial que cumplan determinados requisitos y establecer su armonización con las Haciendas Forales de Gipuzkoa y Bizkaia dónde ya está contemplada la aplicación del referido recargo. Así mismo se introduce una modificación en el apartado 13 del artículo 15 de la citada Norma Foral para facilitar a los ayuntamientos la inclusión de bonificaciones en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en función de los ingresos de la unidad familiar.

**BOTHA N° 126**

**11/11/2016 (IRPF)**



**ORDEN FORAL 590/2016, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 3 de noviembre, de modificación de la Orden Foral 711/2002, de 16 de diciembre, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, por la que se aprueba el modelo 781 de declaración informativa de las cuentas vivienda, así como los diseños físicos y lógicos para su presentación por soporte directamente legible por ordenador.**

Por la presente Orden se modifica la Orden Foral 711/2002, de 16 de diciembre, del diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos para incorporar la declaración informativa a presentar por parte de la Administración de la CAPV en relación con la rehabilitación de viviendas y alquiler de viviendas tramitados a través de los departamentos correspondientes de la citada administración.



**BIZKAIKO ALDIZKARI OFIZIALA**  
**BOLETIN OFICIAL DE BIZKAIA**

**NO HAY NORMATIVA TRIBUTARIA PUBLICADA**

**NORMA FORAL 4/2016, de 14 de noviembre, de adaptación del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.**

Con fecha 3 de octubre de 2015 entró en vigor la Ley 5/2015, de 25 de junio de Derecho Civil Vasco. Esta ley ha sido aprobada por el Parlamento Vasco en uso de sus competencias conforme el artículo 10, apartado 5, del Estatuto de Autonomía que señala que es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco la conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil, Foral y especial, escrito o consuetudinario, propio de los territorios históricos que integran el País Vasco y la fijación del ámbito territorial de su vigencia.

Esta ley tiene su antecedente en la Ley 3/1992, de 1 de julio, de Derecho Civil Foral del País Vasco y en lo que se refiere al Territorio Histórico de Gipuzkoa en la Ley 3/1999, de 26 de noviembre, de modificación de la Ley del Derecho Civil Foral del País Vasco, en lo relativo al Fuero Civil de Gipuzkoa.

Resultan evidentes las implicaciones que el Derecho Civil tiene en el Derecho Tributario y así la misma Ley de Derecho Civil Vasco en su disposición adicional tercera dispone que los órganos forales de los Territorios Históricos procederán, en el uso de sus competencias, a la acomodación de las respectivas normas tributarias a las instituciones reguladas en esta ley.

Por otra parte, el Concierto Económico atribuye a las instituciones competentes de los Territorios Históricos la competencia para mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su régimen tributario.

Por todo ello, y en cumplimiento del mandato señalado en la Ley 5/2015, la presente Norma Foral tiene por objeto introducir las modificaciones necesarias para adaptar el sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las peculiaridades propias del Derecho Civil del País Vasco, y aportar la necesaria seguridad jurídica también en el ámbito de la fiscalidad.

Además, conviene destacar que esta Norma Foral regula por primera vez en Gipuzkoa las especialidades tributarias de una figura como es «la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio», figura peculiar en su configuración y ajena al sistema del Código Civil, que sin embargo tiene una especial trascendencia tributaria tanto en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones como en Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas.

El texto consta de dos títulos que son los siguientes: «De la adaptación de las normas tributarias» y «Del régimen tributario de las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio».

El Título I, «De la adaptación de las normas tributarias», regula las distintas modificaciones en los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Tributos Locales. Modificaciones estas necesarias para la adaptación de nuestro sistema tributario a la nueva legislación civil vasca.

El Título II, «Del régimen tributario de las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio», regula la tributación de las citadas entidades tanto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como en el Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas.

Por otra parte, el mismo Título II establece la obligación de retener de las herencias pendientes del ejercicio de un poder testatorio en aquellos casos en que así lo establezca la normativa tributaria, unas disposiciones comunes sobre obligaciones formales y materiales y un artículo en relación al régimen de las sociedades patrimoniales.

Por último, esta norma foral contiene una disposición derogatoria y una final.

## **CORRECCIÓN DE ERRORES**

**BOG N° 223**      **24/11/2016**



Habiendo advertido determinados errores en el texto de la norma foral arriba citada, publicado en el Boletín Oficial de Gipuzkoa n.º 219, de 18 de noviembre de 2016, se procede a su rectificación.

Artículo 2. Modificación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

— Donde dice:

Se modifican los siguientes preceptos de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa:

Uno. Se añade un apartado 3 al artículo 10, con el siguiente contenido:

«3. También tendrán la consideración de contribuyentes de este Impuesto las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio previstas en el título II de la Norma Foral ..... de adaptación del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las peculiaridades del Derecho Civil Vasco».

Dos. Se añade un apartado 4 al artículo 11 con el siguiente contenido:

«4. El régimen de atribución de rentas no será aplicable a las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio, que tributarán según lo establecido en el apartado 6 del artículo 12 de esta Norma Foral».

Tres. Se añade un apartado 6 al artículo 12 con siguiente contenido:

«6. Los rendimientos, las ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de rentas correspondientes a las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio se atribuirán a la persona usufructuaria de los bienes de la herencia, en función del origen o fuente de los mismos, cuando se haya establecido por la persona causante o por aplicación de la legislación reguladora del Derecho Civil Vasco un derecho de usufructo respecto de los bienes y derechos de los que procedan a favor de una o varias personas concretas y determinadas.

Las ganancias y pérdidas patrimoniales a que se refiere el párrafo anterior son exclusivamente, las que se generan por la incorporación de bienes y derechos que no deriven de una transmisión.

Los rendimientos de actividades económicas se imputarán a la persona usufructuaria de los mismos en concepto de tales.

Respecto a los rendimientos e imputaciones de renta derivados de bienes o derechos sobre los que no se establezca un derecho de usufructo, así como respecto a las ganancias y pérdidas patrimoniales distintas a las mencionadas en el párrafo segundo de este apartado, se atribuirán a la propia herencia y tributarán según lo establecido en el Título II de la Norma Foral ..... de adaptación del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las

peculiaridades del Derecho Civil Vasco».

— Debe decir:

Se modifican los siguientes preceptos de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa:

Uno. Se añade un apartado 3 al artículo 10, con el siguiente contenido:

«3. También tendrán la consideración de contribuyentes de este Impuesto las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio previstas en el título II de la Norma Foral 4/2016, de 14 de noviembre, de adaptación del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las peculiaridades del Derecho Civil Vasco».

Dos. Se añade un apartado 4 al artículo 11 con el siguiente contenido:

«4. El régimen de atribución de rentas no será aplicable a las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio, que tributarán según lo establecido en el apartado 6 del artículo 12 de esta Norma Foral».

Tres. Se añade un apartado 6 al artículo 12 con siguiente contenido:

«6. Los rendimientos, las ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de rentas correspondientes a las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio se atribuirán a la persona usufructuaria de los bienes de la herencia, en función del origen o fuente de los mismos, cuando se haya establecido por la persona causante o por aplicación de la legislación reguladora del Derecho Civil Vasco un derecho de usufructo respecto de los bienes y derechos de los que procedan a favor de una o varias personas concretas y determinadas.

Las ganancias y pérdidas patrimoniales a que se refiere el párrafo anterior son exclusivamente, las que se generan por la incorporación de bienes y derechos que no deriven de una transmisión.

Los rendimientos de actividades económicas se imputarán a la persona usufructuaria de los mismos en concepto de tales.

Respecto a los rendimientos e imputaciones de renta derivados de bienes o derechos sobre los que no se establezca un derecho de usufructo, así como respecto a las ganancias y pérdidas patrimoniales distintas a las mencionadas en el párrafo segundo de este apartado, se atribuirán a la propia herencia y tributarán según lo establecido en el Título II de la Norma Foral 4/2016, de 14 de noviembre, de adaptación del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las peculiaridades del Derecho Civil Vasco».

**BOG Nº 219**

**18/11/2016 (IRPF, IS, ISD, ITPYAJD, IAE)**



**NORMA FORAL 5/2016, de 14 de noviembre, de aprobación en el año 2016 de determinadas modificaciones tributarias.**

Después de más de dos años de vigencia, las reformas operadas en 2014 tanto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como en el Impuesto sobre Sociedades dejan entrever la necesidad de realizar ajustes en determinadas regulaciones de ambas figuras tributarias, a fin de evitar situaciones de elusión o inequidad en su aplicación.

Además, las modificaciones operadas en otros ámbitos normativos distintos a los tributarios, de aspectos que directa o transversalmente inciden en la regulación tributaria, exigen realizar las debidas adaptaciones de esta normativa a aquellos cambios, a fin de guardar su coherencia y estructura, lo que obliga a aprobar una norma foral que incluya las referidas modificaciones.

Por otra parte, la aplicación continuada de la normativa tributaria por los órganos encargados de la misma deja al descubierto, en algunos casos, la necesidad de realizar modificaciones en las distintas regulaciones de los tributos en los que las instituciones competentes del Territorio Histórico tienen competencia para la regulación.

Sin perjuicio de lo anterior, periódicamente se aprecia la necesidad de promover modificaciones en el sistema tributario, al objeto de introducir mejoras en el mismo, además de adecuarlo a la coyuntura económica y social existente en cada momento.

Los motivos expuestos impulsan la aprobación de la presente norma foral que contiene modificaciones tributarias en el ámbito de cinco impuestos del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, como son el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y el Impuesto sobre Actividades Económicas. Además, introduce ciertos ajustes en el régimen fiscal de cooperativas, en el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo y en el régimen fiscal de las participaciones preferentes. Para ello, la Norma Foral se estructura en 8 artículos que acogen las modificaciones de las figuras impositivas, regímenes y normas citadas.

En lo que se refiere al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas hay que destacar las medidas que a continuación se detallan, teniendo algunas de ellas efectos desde el 1 de enero de 2016 y otras desde el 1 de enero de 2017.

En el ámbito de las exenciones, se introducen diversas modificaciones. En cuanto a las prestaciones familiares, se declaran exentas las prestaciones reguladas en el nuevo Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que están vinculadas al cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave. Se incluyen, asimismo, dos nuevos supuestos de exención; el primero para las becas concedidas por fundaciones bancarias para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo, y para las concedidas por las mismas fundaciones para la investigación en el ámbito del Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación o con fines de investigación al personal funcionario y demás personal al servicio de las Administraciones Públicas y al personal docente e investigador de las universidades; el segundo para los rendimientos percibidos por el desempeño de funciones de monitorado, arbitraje, juez o jueza, delegado o delegada, responsable deportivo, dirección técnica federativa y entrenador o entrenadora en la ejecución del programa de deporte escolar o de actividades para deportistas en edad escolar autorizadas por la Diputación Foral de Gipuzkoa o en la ejecución de las actividades de las federaciones deportivas territoriales, con el límite del salario mínimo interprofesional.

Continuando con el ámbito de las exenciones, y en relación con la prestación única por desempleo, se exime de la obligación de mantenimiento durante cinco años de la acción o participación o de la actividad económica, cuando el citado plazo no se cumpla como consecuencia de la liquidación de la empresa o actividad económica por la declaración judicial de concurso, o como consecuencia de la situación legal de cese de actividad de las personas trabajadoras autónomas por pérdidas contables a que se refiere, asimismo, la legislación reguladora de la Seguridad Social.

En línea con el mercado y con la pretensión de mantener un tratamiento fiscal homogéneo en el ahorro, canalizado a través de determinados productos de seguro, se establece un tratamiento fiscal incentivador para un nuevo instrumento dirigido a pequeños inversionistas denominado Plan de Ahorro a Largo Plazo y se declaran exentas las rentas generadas por la cuenta de depósito o el seguro de vida a través del cual se instrumente dicho ahorro, siempre que se aporten cantidades inferiores a 5.000 euros anuales durante un plazo al menos de 5 años.

Siendo los planes estratégicos de recursos humanos un medio del que disponen las Administraciones públicas para racionalizar la estructura de sus recursos humanos, adecuando los recursos disponibles a las necesidades objetivas de las mismas al objeto de cumplir la finalidad de cobertura y atención a los servicios públicos, se asimilan a los despidos colectivos y despidos o ceses por causas objetivas del Estatuto de los Trabajadores los planes estratégicos de recursos humanos de las Administraciones públicas basados en alguna de las causas previstas en el artículo 51 del citado Estatuto.

En el ámbito de los rendimientos de las actividades económicas, se incrementa el límite del gasto deducible de actividades económicas por las cantidades abonadas a mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos. De 4.500 euros pasa a determinarse la cantidad máxima con referencia al 100 por cien de la cuota máxima por contingencias comunes del RETA de cada año.

En cuanto a los rendimientos de capital inmobiliario, la exposición de motivos de la Norma Foral 3/2014 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establecía la equiparación del tratamiento del subarrendamiento de vivienda al arrendamiento de viviendas, consideradas como tal conforme a lo

dispuesto en el artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, limitando el gasto deducible al 20 por 100 de los rendimientos procedentes del subarrendamiento y evitando así la generación, en ocasiones ficticia, de rendimiento negativo o cero. La realidad económica ha puesto de manifiesto en algunos supuestos que esta limitación no se ajusta al verdadero gasto que ha de afrontar la persona subarrendadora por lo que se realizan ajustes en los gastos deducibles.

En el ámbito de los rendimientos del capital mobiliario, se revisa el tratamiento fiscal del reparto de la prima de emisión de acciones correspondiente a valores no admitidos a negociación, con la finalidad de que la parte de las mismas que corresponda a reservas generadas por la entidad durante el tiempo de tenencia de la participación tribute de forma análoga a si se hubieran repartido directamente tales reservas.

Se realiza una corrección del texto en euskera del contenido de la letra b) del artículo 34, siendo la versión en castellano la correcta y ajustando aquella a esta.

En la determinación del rendimiento procedente de los contratos de seguro de capital diferido, se introduce la precisión de que si el contrato combina la contingencia de supervivencia con las de fallecimiento o incapacidad y el capital percibido corresponde a la contingencia de supervivencia, el rendimiento vendrá determinado no solo por la diferencia entre el capital percibido y las primas satisfechas, sino que también se restará la parte de las primas satisfechas que corresponda al capital en riesgo por fallecimiento o incapacidad que se haya consumido hasta el momento, siempre que durante toda la vigencia del contrato el capital en riesgo sea igual o inferior al 5% de la provisión matemática.

En el ámbito de las ganancias y pérdidas patrimoniales se introducen determinados ajustes técnicos y de referencias terminológicas, y se modifica el tratamiento de las reducciones de capital social con devolución de aportaciones que no procedan de beneficios no distribuidos correspondientes a valores no admitidos a negociación. En tales supuestos se considerará rendimiento del capital mobiliario el importe obtenido o el valor de mercado de los bienes o derechos recibidos, con el límite de la diferencia positiva entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado antes de la reducción y su valor de adquisición. El exceso sobre este límite minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones.

En referencia a la imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional se refuerzan los requisitos para su aplicación de manera coordinada con lo que se dispone a efectos de tributación de las personas jurídicas, siguiendo los últimos trabajos elaborados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). En cuanto a la imputación temporal, se precisa el criterio en relación a la ganancia patrimonial derivada de la obtención de cualquier subvención pública.

En el ámbito de la previsión social, se introducen determinados ajustes en las remisiones normativas y se incluyen correcciones de carácter técnico.

En lo concerniente a obligaciones de practicar retención y al cumplimiento de obligaciones formales, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 11 de diciembre de 2014, en el asunto C-678/11, que ha declarado contraria a la normativa europea la obligación de designar un representante en España a efectos fiscales por los fondos de pensiones domiciliados en otro Estado miembro de la Unión Europea que desarrollen en España planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación española, y de las entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro que operen en España en régimen de libre prestación de servicios, obliga a establecer nuevas obligaciones de información para los nuevos productos previsionales que se crean. Así mismo, se establecen obligaciones de información para las entidades que comercialicen los planes de ahorro a largo plazo.

Así mismo y con relación a los pagos a cuenta, se incluyen reglas aclaratorias de cómputo de las retenciones e ingresos a cuenta practicados de forma incorrecta o cuyo ingreso no se ha efectuado.

Finalmente y en lo que se refiere a las sociedades civiles, la Ley 27/2014, de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades, considera como contribuyentes de este impuesto a las sociedades civiles con objeto mercantil a partir de 1 de enero de 2016. Correlativamente, se adecua la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, indicándose, que a partir de dicha fecha, no será de aplicación el régimen de atribución de rentas a las y los socios de dichas sociedades civiles, alineándose la regulación de ambos tributos. Teniendo en cuenta que, a pesar de que la normativa de Gipuzkoa no modifica el tratamiento tributario de las sociedades civiles con objeto mercantil y que, por tanto, sus rentas siguen sometidas al régimen de atribución de rentas, no se puede obviar que algunos de los contribuyentes guipuzcoanos, personas físicas o jurídicas, pueden ser socios o socias de sociedades civiles sometidas a la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Por ello, la presente Norma Foral determina cual va a ser su régimen de tributación tanto a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como del Impuesto sobre Sociedades, eximiéndoles de la aplicación del régimen de atribución de rentas, al tiempo que se establece para los mismos un tratamiento tributario específico de imputación de la renta positiva obtenida por la sociedad civil, en el que se contemplan expresamente mecanismos tendentes a eliminar la doble imposición a que, en su caso, pudieran verse sometidos. Con ello se persigue mantener en el caso de dichos socios, las mismas condiciones de tributación que las que tenían con anterioridad al cambio de régimen en territorio común de las sociedades civiles.

Además de lo indicado sobre las sociedades civiles en el Impuesto sobre Sociedades, se incluyen en dicho impuesto un número determinado de modificaciones que tienen como motivación la correcta remisión a disposiciones de otros ámbitos del ordenamiento jurídico que han sido objeto de modificación o sustitución por nuevas disposiciones. Por otra parte, al igual que en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, entre las modificaciones introducidas, algunas tienen efectos para los periodos iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2016 y otras con posterioridad al 1 de enero de 2017.

Cabe destacar entre las modificaciones introducidas, las derivadas de la Ley 22/2015, de 20 de junio, de Auditoría de Cuentas, que modificó, para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2016, el tratamiento de los activos intangibles y del fondo de comercio explícito, en el sentido de que los activos intangibles, incluido el fondo de comercio, van a ser amortizables volviendo a la regulación anterior a la reforma contable de 2008. Asimismo, los inmovilizados intangibles reconocidos contablemente pasan a tener una única categoría, la de ser de vida útil definida. Por ello, esta Norma Foral adecua el tratamiento fiscal de estos activos a la reforma operada por dicha Ley, manteniendo el tratamiento fiscal foral diferencial respecto a la normativa vigente en el Impuesto sobre Sociedades de territorio común, tanto para el fondo de comercio financiero como para el fondo de comercio explícito.

El tratamiento fiscal de las operaciones vinculadas constituye un elemento trascendental internacionalmente, a cuyo análisis dedican específicamente esfuerzos tanto la Unión Europea como la OCDE. A estos efectos, debe tenerse en cuenta que la interpretación de los preceptos dedicados a esta materia en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades debe realizarse, precisamente, en concordancia con las Directrices de Precios de Transferencia de la OCDE y con las recomendaciones del Foro Conjunto de Precios de Transferencia de la UE.

En este sentido, se introducen modificaciones en lo que al perímetro de vinculación se refiere, respecto del cual se ha puesto de manifiesto la necesidad creciente de restringir los supuestos de vinculación en el ámbito de la relación socio-sociedad, que queda fijado en el 25 por ciento de participación.

Con respecto a las obligaciones de documentación entre personas o entidades vinculadas, esta norma foral se hace eco de las conclusiones que se vienen adoptando en el ámbito de la OCDE en relación a la información y documentación de las entidades y operaciones vinculadas.

Por otra parte, en relación con la propia metodología de valoración de las operaciones, como complemento a los diferentes métodos contenidos en la normativa del Impuesto para determinar el valor de mercado de las operaciones vinculadas, se recoge expresamente un supuesto que ya viene aplicándose con carácter subsidiario y que se incluye en la norma foral a los efectos de clarificar la regulación aplicable. Así mismo, se establece un límite máximo a las sanciones a imponer como consecuencia de no cumplir las obligaciones de documentación sin que sea preciso realizar correcciones valorativas.

De forma novedosa se introduce una deducción para aquellos contribuyentes del Impuesto que participen en la financiación de proyectos, realizados por otros contribuyentes, de investigación, desarrollo o innovación tecnológica que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 62 a 64 de la Norma Foral del Impuesto para generar el derecho a las deducciones establecidas en los mismos, siendo incompatible, total o parcialmente, con las deducciones a las que tendrían derecho esos otros contribuyentes por aplicación de lo dispuesto en los preceptos citados, y limitándose los efectos de rentabilidad financiero-fiscal de la deducción. Destacar, en este sentido, que a diferencia de los contribuyentes que realizan el proyecto, los que participen en su financiación deberán tener en consideración, a efectos de aplicación de la deducción, la regla de tributación mínima prevista en el artículo 59.3 y el límite conjunto previsto en el artículo 67.1 de la Norma Foral del Impuesto.

Otra de las novedades en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades trae causa en la obtención por parte de ciertos inversionistas de injustificables rentabilidades financiero-fiscales. A fin de evitar el abuso en la aplicación de ciertas estructuras fiscales, instrumentalizadas a través de Agrupaciones de Interés Económico, se establece un límite a la imputación de bases imponibles negativas y de deducciones de la cuota en los casos en los que las aportaciones de las y los socios de las Agrupaciones de Interés Económico deban ser calificadas como instrumentos de patrimonio con características

especiales, conforme a los criterios contables. Esta nueva regla de limitación de imputación de bases negativas y de deducciones se extiende también a los socios y a las socias de las Agrupaciones de Interés Económico que no estén sometidas a la normativa foral del Territorio Histórico de Gipuzkoa, equiparando de esta manera el tratamiento de todos los contribuyentes sometidos a la normativa de este territorio histórico. Como complemento a lo anterior, se establecen reglas para imputar esa renta financiero-fiscal a los socios y a las socias.

Deben destacarse las modificaciones introducidas en materia de reglas de valoración y medidas antiabuso, así como en materia de reglas de imputación temporal e inscripción contable, afectadas por las modificaciones introducidas en la Ley Concursal mediante el Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal.

También son objeto de modificaciones otros tratamientos tributarios del Impuesto sobre Sociedades, entre los que destacan la inclusión de ajustes en la eliminación de la doble imposición, en la aplicación del forfait del 20 por 100 para las microempresas en relación con algunos regímenes fiscales especiales o la consideración como gasto deducible de los intereses de demora tributarios.

Por último, y al igual que se incluye en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se incluyen reglas aclaratorias de cómputo de las retenciones e ingresos a cuenta practicados de forma incorrecta o cuyo ingreso no se ha efectuado.

En el ámbito del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se elimina un supuesto de aplazamiento de pago de las cuotas resultantes por herencia o legado en nuda propiedad hasta la consolidación del dominio, por considerar que la normativa sobre recaudación da respuesta suficiente a tales casos.

En el ámbito del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la nueva Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas, ha establecido como único beneficio fiscal para las sociedades calificadas como laborales según la ley mencionada, una bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, por la adquisición de bienes y derechos provenientes de la empresa de la que proceda la mayoría de las y los socios trabajadores de la sociedad laboral. Razones de coherencia con la normativa de nuestro entorno aconsejan la introducción de este incentivo en la Norma Foral del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en similares términos.

Con relación al Impuesto sobre Actividades Económicas, se introducen determinadas precisiones de carácter técnico con relación a la aplicación de la exención, durante los dos primeros periodos impositivos, por el inicio del ejercicio de una actividad.

Tanto en el régimen fiscal de cooperativas como en el de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, se completa la regulación de los incentivos fiscales para adecuarlos al régimen de opciones que deben ejercitarse con la presentación de la autoliquidación establecido en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Además, se actualiza el régimen fiscal de las participaciones preferentes regulado por la Norma Foral 5/2011, como consecuencia de las modificaciones introducidas por la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito. En este sentido, se amplía el espectro de entidades emisoras que pueden aplicar el régimen fiscal e incorpora importantes precisiones técnicas, entre las que cabe destacar la definición de los mercados en los que deben cotizarse los valores para que les resulte de aplicación el régimen fiscal. La ampliación del ámbito subjetivo de las entidades emisoras permitirá la aplicación de este régimen fiscal a los instrumentos de deuda emitidos por cualquier sociedad residente en España o por las entidades públicas empresariales españolas.

## CORRECCIÓN DE ERRORES

BOG Nº 223

24/11/2016



Habiendo advertido un error en el texto de la norma foral arriba citada, publicado en el Boletín Oficial de Gipuzkoa n.º 219, de 18 de noviembre de 2016, se procede a su rectificación.

En el número treinta y dos del apartado primero del artículo 2 (Modificación del Impuesto sobre Sociedades),

— Donde dice:

Treinta y dos. Se añade una nueva disposición transitoria, la vigésima tercera, con el siguiente contenido:

«Disposición transitoria vigésima tercera. Agrupaciones de Interés Económico.

A las participaciones de las agrupaciones de interés económico que deban ser calificadas como instrumentos de patrimonio con características especiales conforme a los criterios contables, que hayan sido adquiridas por sus socios con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Norma Foral ...../2016, ..... de ....., de aprobación en el año 2016 de determinadas modificaciones tributarias, no les resultará de aplicación lo dispuesto en el último párrafo de la letra b) del apartado 1 del artículo 73 de esta Norma Foral».

— Debe decir:

Treinta y dos. Se añade una nueva disposición transitoria, la vigésima tercera, con el siguiente contenido:

«Disposición transitoria vigésima tercera. Agrupaciones de Interés Económico.

A las participaciones de las agrupaciones de interés económico que deban ser calificadas como instrumentos de patrimonio con características especiales conforme a los criterios contables, que hayan sido adquiridas por sus socios con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Norma Foral 5/2016, de 14 de noviembre, de aprobación en el año 2016 de determinadas modificaciones tributarias, no les resultará de aplicación lo dispuesto en el último párrafo de la letra b) del apartado 1 del artículo 73 de esta Norma Foral».

BOG Nº 220

21/11/2016 (IS, IRNR)



**ORDEN FORAL 533/2016, de 16 de noviembre, por la que se aprueban los modelos 202 y 222 de pagos fraccionados del impuesto sobre sociedades para aquellos contribuyentes sometidos a normativa común.**

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en su artículo 14 que el Impuesto sobre Sociedades en un tributo concertado de normativa autónoma para los sujetos pasivos que tengan su domicilio fiscal en el País Vasco.

No obstante, los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 7 millones de euros, y en dicho ejercicio hubieran realizado en territorio común el 75 por 100 o más de su volumen de operaciones, quedarán sometidos a la normativa de dicho territorio.

Del mismo modo, el artículo 21 del referido Concierto Económico establece que el Impuesto sobre la Renta de no Residentes es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

No obstante lo anterior, a los establecimientos permanentes domiciliados en el País Vasco de personas o entidades residentes en el extranjero, les será de aplicación lo dispuesto en el anteriormente mencionado artículo 14.

El artículo 40 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades establece la obligación de los contribuyentes de efectuar un pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente al periodo impositivo que esté en curso el día 1 de los meses de abril, octubre y diciembre, pago que se efectuará en el plazo de los primeros 20 días de los citados meses.

Asimismo, se regulan en dicho precepto los plazos y las modalidades de cumplimiento del pago de dichos pagos fraccionados.

Por su parte, el apartado 1 del artículo 23 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, dispone que los contribuyentes por este Impuesto que obtengan rentas mediante establecimiento permanente,

quedarán obligados a efectuar pagos fraccionados a cuenta del mismo en los mismos términos que las entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

El artículo 38.3 de la referida Ley establece la misma obligación respecto las entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero que realicen actividad económica en territorio español, y toda o parte de ésta se desarrolle, de forma continuada o habitual, mediante instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole, o actúe en él a través de un agente autorizado para contratar, en nombre y por cuenta de la entidad.

Con un amparo jurídico semejante (adecuada a aquel ámbito temporal) se aprobó la Orden Foral 714/2010, de 12 de agosto, por la que se aprueban los modelos 202 y 222 de pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades para aquellos sujetos pasivos sometidos a normativa común, al objeto de aprobar los modelos específicos a utilizar en el ámbito foral guipuzcoano para cumplir con las obligaciones anteriormente señaladas. De esta manera, la citada orden foral ha venido regulando desde su aprobación el cumplimiento de la obligación de efectuar pagos fraccionados por parte de los contribuyentes sometidos a normativa común.

A la vista de la experiencia acumulada en la gestión de estos modelos por la Diputación Foral de Gipuzkoa y por las administraciones tributarias de nuestro entorno, se considera conveniente modificar la forma de presentación de los modelos, sustituyendo la presentación telemática de los ficheros confeccionados previamente por la presentación vía formulario, que estará disponible en el portal de servicios telemáticos «Gipuzkoataria» ubicado en la sede electrónica de la Diputación Foral de Gipuzkoa, a la cual se podrá acceder a través de la dirección <http://www.gipuzkoa.eus>.

Se aprovecha la ocasión para actualizar el contenido de la orden foral, tanto desde el punto de vista de las remisiones normativas y ajuste de determinados preceptos, como desde el punto de vista terminológico.

**BOG Nº 220**

**21/11/2016 (IRPF)**



**ORDEN FORAL 534/2016, de 16 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 190 «Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo y de actividades económicas y premios. Resumen anual», y las formas y plazos de presentación.**

La Orden Foral 650/2015, de 16 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 190 «Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo y de actividades económicas y premios. Resumen anual», y las formas y plazos de presentación, ha regulado durante 2016 la presentación del referido modelo informativo.

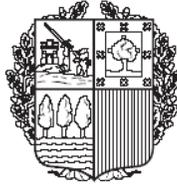
En el momento actual resulta necesario reorganizar el suministro de determinada información, lo cual requiere redefinir algunos campos, claves y subclaves, así como incluir nuevos campos.

A continuación se relacionan las novedades más destacables introducidas en el modelo 190:

— Con la finalidad de mejorar la calidad de la información recibida y facilitar su tratamiento de cara a la realización de propuestas de autoliquidación, en aquellos casos en los que el trabajador percibe rendimientos en concepto de incapacidad laboral temporal, se considera conveniente reorganizar el contenido de las subclaves contenidas dentro de las claves A y B, para facilitar la cumplimentación de los datos adicionales correspondientes a los rendimientos que se satisfagan al trabajador por este concepto de incapacidad laboral temporal, tanto cuando éstos sean satisfechos directamente por la Seguridad Social o las entidades colaboradoras con la Seguridad Social, como cuando dichas prestaciones sean directamente abonadas por el empleador (en virtud del respectivo acuerdo de colaboración con la Seguridad Social).

— En virtud de la modificación introducida en la disposición adicional novena del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por el Decreto Foral 73/2015, de 28 de julio, por el que se modifican para 2015 determinados tipos de retención e ingreso a cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades, a partir del pasado 12 de julio de 2015 el tipo de retención aplicable a los titulares de actividades económicas de carácter profesional quedó fijado, cualquiera que fuera el nivel de sus ingresos, en un 15 por 100. Al mismo tiempo, a partir de dicha fecha, se rebajó al 7 por 100 el tipo de retención o ingreso a cuenta aplicable durante los tres primeros años de inicio de la actividad profesional. Ello hace necesario redefinir, a partir del ejercicio 2016, las subclaves de la clave G, correspondientes a los rendimientos de actividades profesionales.

Al mismo tiempo, se aprovecha la ocasión para actualizar determinadas remisiones contenidas en la orden foral del modelo, en especial en lo referente a la orden foral reguladora de la obligación de relacionarse con la Administración tributaria foral del Territorio Histórico de Gipuzkoa por medios electrónicos, que actualmente se encuentra regulada en la Orden Foral 1/2016, de 4 de enero.



BOPV N° 212

09/11/2016 (PP-T)



**DECRETO 152/2016, de 2 de noviembre, de modificación del Decreto por el que se determinan los servicios y actividades susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y de sus Organismos Autónomos.**

La normativa que regula las tasas y precios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, permite fijar contraprestaciones pecuniarias por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de derecho público cuando, prestándose también tales servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados.

En el artículo 31 del Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de septiembre, de aprobación del Texto Refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, se dispone que los servicios y actividades susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos se establecerán por decreto, a propuesta conjunta del departamento competente en materia de Hacienda y del departamento que los preste o del que dependa el órgano o ente correspondiente.

Con fecha 12 de agosto de 2013 se publicó el Decreto 397/2013, de 30 de julio, por el que se determinan los servicios y actividades susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y de sus organismos autónomos.

Con el presente Decreto se modifican los apartados 5 y 7 del anexo al Decreto 397/2013, de 30 de julio, apartados en los que se relacionan las actividades y servicios por las que el departamento competente en materia de educación y universidades y el departamento competente en materia de justicia y administración pública, respectivamente, pueden cobrar precios públicos.

Respecto al departamento competente en materia de educación y universidades, se hace referencia a los servicios de enseñanza del Instituto Vasco de Educación a Distancia (antes de formación profesional a distancia). En cuanto al departamento competente en materia de justicia y administración pública, se incluye la realización de informes y dictámenes periciales realizados por el Instituto Vasco de Medicina Legal.

BOPV N° 215

14/11/2016 (V)



**ORDEN de 4 de noviembre de 2016, del Consejero de Hacienda y Finanzas, de cese y designación de Vocal titular del Tribunal Económico-Administrativo de Euskadi.**

La Disposición Final Primera del Decreto 134/1994, de 22 de marzo, por el que se modifica la composición y cargos del Tribunal Económico-Administrativo de Euskadi establece la potestad del Consejero de Hacienda y Finanzas para designar mediante Orden, a los/as Vocales del mismo.

**Boletín Oficial**  
D E N A V A R R A

**NO HAY NORMATIVA TRIBUTARIA PUBLICADA**

**ORDEN HFP/1822/2016, de 24 de noviembre, por la que se introducen determinadas modificaciones técnicas en los diseños físicos y lógicos de los modelos de declaración informativa n.ºs. 165, 170, 193, 194, 196, 280 y 282 aprobados, respectivamente, por Orden HAP/2455/2013, de 27 de diciembre, Orden EHA/97/2010, de 25 de enero, Orden EHA/3377/2011, de 1 de diciembre, Orden de 18 de enero de 1999, Orden EHA/3300/2008, de 7 de noviembre, Orden HAP/2118/2015, de 9 de octubre y Orden HAP/296/2016, de 2 de marzo.**

Para una eficaz gestión tributaria de los recursos que tiene encomendados la Agencia Estatal de Administración Tributaria es imprescindible que la información que se requiere para ello sea de la mayor calidad y precisión posible, ponderando de manera adecuada la obligación de suministro periódico del contribuyente con la limitación de costes indirectos que la aplicación del sistema tributario debe conllevar.

La puesta en práctica de lo anterior pone de relieve, al mismo tiempo, ciertas necesidades de actualización de la misma, bien sea por modificaciones normativas, bien por nuevas necesidades de información, que hacen conveniente su adaptación a la nueva situación.

La presente orden tiene como finalidad principal la integración en una misma norma de las principales modificaciones de carácter técnico necesarias en los diferentes modelos de las declaraciones informativas.

Dicha integración en una misma norma conlleva una mayor garantía de conocimiento por parte de los diferentes obligados tributarios de las modificaciones que se llevan a cabo, al evitar en la medida de lo posible que las mismas queden dispersas en normas diferentes, en cuanto que los cambios introducidos no afectan a elementos esenciales de las declaraciones modificadas.

Las principales modificaciones que contiene la presente orden son las siguientes:

Por una parte, se modifica la Orden HAP/2455/2013, de 27 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 165, «Declaración informativa de certificaciones individuales emitidas a los socios o partícipes de entidades de nueva o reciente creación» para permitir que el campo «Importe Fondos Propios» pueda tener signo negativo, supuesto hasta ahora no permitido pero factible en la realidad empresarial.

En segundo lugar, se amplía el número de posiciones que permite el campo «Número total de identificadores de comercio» en el modelo 170 (declaración de las operaciones realizadas por los empresarios o profesionales adheridos al sistema de gestión de cobros a través de tarjetas de crédito o de débito), aprobado por Orden EHA/97/2010, de 25 de enero, dado que en algunos casos se había alcanzado el máximo número de registros permitidos hasta el momento.

Por lo que respecta al modelo 193, relativo al resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre determinadas rentas del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes, se modifica la Orden EHA/3377/2011, de 1 de diciembre, para incluir un nuevo campo de información relativo a las penalizaciones derivadas del incumplimiento de condiciones de promociones comerciales (salvo las que procedan de cuentas en toda clase de instituciones financieras), que suponen rendimientos del capital mobiliario negativos.

Asimismo, se modifica la Orden de 18 de noviembre de 1999, relativa a los modelos 123, 124, 193 y 194, en lo relativo al modelo 194, para realizar una modificación técnica relativa al número de justificante de dicha declaración informativa, que debe empezar, en todo caso, por 194.

Por otra parte, se modifica la Orden EHA/3300/2008, de 7 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 196, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes). Retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas obtenidos por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros, declaración informativa anual de personas autorizadas y de saldos en cuentas de toda clase de instituciones financieras, con la finalidad de incorporar dos nuevos campos relativos al volumen total de entradas y de salidas de fondos de la cuenta, lo que permite determinar con mayor precisión el saldo real de las cuentas, evitando de esta forma que a 31 de diciembre de cada ejercicio o en el último trimestre del año figuren saldos en cuentas bancarias que pueden diferir en gran cuantía de los existentes en el resto del periodo.

De igual forma que en el caso del modelo 193, también se incluye en el modelo 196 la modificación relativa a las penalizaciones por incumplimientos de las condiciones comerciales en este tipo de cuentas.

En lo relativo al modelo de declaración informativa relativo a los nuevos Planes de Ahorro a Largo Plazo, modelo 280, se modifica la norma reguladora del mismo, la Orden HAP/2118/2015, de 9 de octubre, para consignar en euros la información cuantitativa que actualmente figura en céntimos de euro diferenciando la parte entera y la parte decimal de la misma, evitando errores en la cumplimentación del modelo.

Por último, se modifica la Orden HAP/296/2016, de 2 de marzo, por la que se aprueba el modelo 282, «Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y otras ayudas de estado, derivadas de la aplicación del Derecho de la Unión Europea», para homogeneizar su tratamiento con el resto de declaraciones informativas, precisando la forma de presentación de las declaraciones complementarias o sustitutivas que procedan.

Por todo lo anterior, en ejercicio de la habilitación establecida con carácter general en el artículo 30.2 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y de las otorgadas con carácter específico por el artículo 37 del mismo texto, es necesario proceder a la aprobación de una nueva orden de modificaciones técnicas de las declaraciones informativas relativas a los modelos 165, 170, 193, 194, 196, 280 y 282.

**ORDEN HFP/1823/2016, de 25 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2017 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.**

El artículo 32 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el artículo 37 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, establecen que el método de

estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido se aplicarán a las actividades que determine el Ministro de Economía y Hacienda, en la actualidad, Ministro de Hacienda y Función Pública. Por tanto, la presente Orden tiene por objeto dar cumplimiento para el ejercicio 2017 a los mandatos contenidos en los mencionados preceptos reglamentarios.

Esta Orden mantiene la estructura de la Orden HAP/2430/2015, de 12 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2016 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se mantienen para el ejercicio 2017 la cuantía de los signos, índices o módulos, así como las instrucciones de aplicación. Asimismo, se mantiene la reducción del 5 por ciento sobre el rendimiento neto de módulos derivada de los acuerdos alcanzados en la Mesa del Trabajo Autónomo.

No obstante, se reducen los índices de rendimiento neto aplicables a la actividad de servicio de cría, guarda y engorde de ganado, con el fin de adaptarlos a la realidad actual de este sector. Este nuevo índice se aplicará igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional quinta, al período impositivo 2016.

Por lo que se refiere al Impuesto sobre el Valor Añadido, la presente Orden también mantiene, para 2017, los módulos, así como las instrucciones para su aplicación, aplicables en el régimen especial simplificado en el año inmediato anterior.

Por último, se mantiene para este período la reducción sobre el rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre la cuota devengada por operaciones corrientes del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para las actividades económicas desarrolladas en el término municipal de Lorca.